



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 3 de enero de 1946

Núm. 3

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
LEY de 31 de diciembre de 1945 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1945 por el que se concedieron dos suplementos de crédito, importantes en junto 39.280.336,28 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para atenciones urgentes del mismo ... ..	119	jornales al personal obrero dependiente del Parque Móvil de Ministerios Civiles ... ..	123
Otra de 31 de diciembre de 1945 de concesión de varios suplementos de crédito, importantes en total 3.109.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer a los Sargentos y asimilados de la Guardia Civil los nuevos sueldos señalados por la Ley de 17 de marzo de 1945, a partir de primero de enero del año en curso ... ..	119	LEY de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.088.272,35 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia al personal de la Guardia Civil ... ..	123
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 2.243.300 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a dar efectividad a las nuevas plantillas aprobadas para el personal de Correos y Telecomunicación por Ley de 17 de julio de 1945 ... ..	120	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 368.712 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones al personal de Correos que presta servicio en las Estafetas ambulantes ... ..	124
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto 272.875,90 pesetas, al Ministerio de la Gobernación para atenciones de la Dirección General del Turismo durante el año 1945 ... ..	120	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 163.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones reglamentarias por pérdida o sustracción de correspondencia certificada o asegurada ... ..	124
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 433.750 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer al personal de la Guardia Civil las mejoras concedidas a las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo ... ..	121	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.364.886 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer saldos de correspondencia telegráfica internacional e interior ... ..	125
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a la adquisición de uniformes para Carteros urbanos distribuidores, de la plantilla de las distintas Administraciones de Correos.	122	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dietas a conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles durante 1945 ... ..	125
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dietas al personal de la Policía Armada y de Tráfico durante el año 1945 ... ..	122	Otra de 31 de diciembre de 1945 sobre aumento de plazas en la Escala de Personal del Cuerpo de Carteros Urbanos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación ... ..	125
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a la adquisición de elementos para el Servicio de Interferencia Radiada ... ..	123	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se ratifica con este carácter el Decreto-Ley de 9 de octubre de 1945 concediendo recompensas por servicios de armas al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada ... ..	126
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.268.960 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino al pago de	123	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden nuevas pensiones de retiro al personal del Ejército y de la Guardia Civil que percibe actualmente menos de noventa pesetas mensuales ... ..	127
		Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 6.629.892,34 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer obligaciones devengadas y pendientes de pago correspondientes a los años 1940 a 1943 ... ..	127
		Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 285.250 pesetas, al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer gastos de material de oficina no inventariable y reservados del Ejército de los Pirineos durante el segundo semestre de 1945 ... ..	128

	Págs.
LEY de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 189.039,12 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer obligaciones comprendidas en la Ley de 9 de marzo de 1940 que no pudieron hacerse efectivas por haber terminado la vigencia de aquella Ley ... ..	129
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 17.947.032,31 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer a la CAMPSA suministros de combustibles efectuados al Ejército de Tierra durante la pasada guerra de Liberación ... ..	129
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se declara a extinguir el Cuerpo de Remontistas, y pase de sus servicios al Arma de Caballería... ..	130
Otra de 31 de diciembre de 1945 sobre autorización al Gobierno para celebrar el oportuno contrato con la Compañía Telefónica Nacional de España a base de la participación del Estado en los beneficios de la Compañía... ..	130
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se convalida con fuerza de tal el Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945 sobre subsidios al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica a las Empresas industriales ... ..	132
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se convalida con fuerza de tal el Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, por el que se concedieron diversos suplementos de crédito, importantes en junto 372.883.792 pesetas, con destino al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica a las Empresas industriales ... ..	133
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se organiza la Estadística oficial y se crea el Instituto Nacional de Estadística ... ..	134
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 2 de noviembre de 1945, por el que se concedió un crédito extraordinario de pesetas 22.320.000 para todos los gastos, incluso personal, que ocasiona la formación del Censo electoral de cabezas de familia ... ..	138

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de diciembre de 1945 por el que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de cuatro pabellones en el edificio que ocupan las fuerzas de la Guardia Civil de Bem-bibre (León)... ..	138
Otro de 21 de diciembre de 1945 por el que se aprueba el Proyecto para la terminación de un edificio en La Coruña, con destino a los servicios de Correos y Tele-comunicación... ..	139

### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de diciembre de 1945 por el que se transmite la pensión de doña Carmen Martínez Meseguer a doña Virtudes García García... ..	139
Otro de 21 de diciembre de 1945 por el que se amplía el plazo para acogerse a los beneficios del Decreto de indulto de 12 de septiembre pasado... ..	139

	Págs.
DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que cesa en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar, el General de División de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Serafín Liaño y de Lavalle... ..	139
Otro de 21 de diciembre de 1945 por el que se nombra Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Vicealmirante don Francisco Rapallo y Flórez... ..	140
Otro de 28 de diciembre de 1945 por el que se concede la sustitución de la separación del servicio por la de suspensión de empleo, con reintegro a la Escala Activa, al General de División don Manuel González Carrasco, que pasa a la situación de reserva... ..	140
Otro de 31 de diciembre de 1945 por el que se dispone cese en el mando de la División número 31 y pase a la situación de reserva, por edad, el General de Brigada de Infantería don Delfino Alvarez Entrena... ..	140

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de diciembre de 1945 por la que se desestima la petición formulada por don Timoteo Fernández Rivas, por no haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 118 del Código Penal ... ..	140
Otra de 22 de diciembre de 1945 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de las Escalas Técnico-Directiva y Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan ... ..	140
Otra de 26 de diciembre de 1945 por la que se nombra Inspector Regional de la octava Zona (Granada) al Director del Cuerpo de Prisiones don Maximiliano Rodríguez Carrascos ... ..	141
Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviña a don José María Fernández y Díaz-Faes, que es Juez de Primera Instancia de término... ..	141

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de diciembre de 1945 por la que se concede el premio de 500 pesetas a doña Aurora Díaz Flaña, autora del artículo periodístico «La Biblioteca, instrumento de paz y de progreso», presentado al concurso celebrado con motivo de la «Fiesta del Libro» ... ..	141
---	-----

### ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Modificando la relación de vacantes convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de noviembre último, sobre la provisión de Secretarías de la tercera y cuarta categorías ... ..	141
INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las «Tarjetas de Abastecimiento» que se mencionan. (Continuación)... ..	142
Anunciando el extravío de las Colecciones de cupones de racionamiento que se mencionan ... ..	143
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. —Aclarando el apartado f) del artículo tercero del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Departamento... ..	143
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Conservación y reparación).—Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan a los señores que se citan... ..	143
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.	

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945** por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1945 por el que se concedieron dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 39.280.336,28. al Ministerio de la Gobernación, para atenciones urgentes del mismo.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que dice así:

**Artículo primero.**—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales los dos suplementos de crédito que a continuación se detallan, importantes en junto treinta y nueve millones doscientas ochenta mil trescientas treinta y seis pesetas con veintiocho céntimos, con la distribución y aplicación que sigue: treinta y cinco millones cuatrocientas mil pesetas al figurado en la Agrupación tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto extraordinario en vigor, «Ministerio de la Gobernación», concepto único, «Dirección General de Regiones Devastadas.—Para reconstrucción de edificios del Estado, de pueblos adoptados y templos parroquiales subvencionados», y tres millones ochocientos ochenta mil trescientas treinta y seis pesetas con veintiocho céntimos, al figurado en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo quinto «Parque Móvil de Ministerios Civiles», concepto cuarto «Para obras de construcción de edificios relacionados con los servicios del Parque Móvil».

**Artículo segundo.**—El importe de los anteriores suplementos de crédito se cubrirá con arreglo al artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en EL Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945** de concesión de varios suplementos de crédito, importantes en total 3.109.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer a los Sargentos y asimilados de la Guardia Civil los nuevos sueldos señalados por la Ley de 17 de marzo de 1945, a partir de primero de enero del año en curso.

Dispuesta por Ley de diecisiete de marzo del año en curso la equiparación del sueldo de los Sargentos y asimilados de la Guardia Civil, con el que disfrutaban los del Ejército de Tierra, a partir de primero de enero anterior, se ha producido una insuficiencia de dotación en los créditos afectos al Ministerio de la Gobernación, que se hace preciso remediar con urgencia en evitación de que quede sin efecto el pago de unos devengos legalmente reconocidos.

A tal fin se ha instruido un expediente de concesión de los suplementos de crédito necesarios, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto tres millones ciento nueve mil pesetas y aplicados al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», de las Secciones tercera «Ministerio de la Gobernación», y décimosexta «Acción de España en Marruecos, Ministerio de la Gobernación», con arreglo al siguiente detalle: En la Sección tercera, al grupo séptimo «Dirección General de la Guardia Civil», tres millones setenta y un mil quinientas pesetas, de cuya suma se asignan un millón setenta y nueve mil al concepto quinto, «Cuerpo de Suboficiales», con destino a elevar a cinco mil pesetas los sueldos de dos Sargentos Maestros de Banda, dos mil ciento treinta y siete Sargentos y diecinueve Músicos de segunda y un millón novecientos noventa y dos mil quinientas pesetas al concepto sexto «Clases de tropa», con igual finalidad, a cuarenta y cuatro Músicos de tercera y dos Maestros de Banda, y para pago de diferencias de sueldo de Cabos a Sargentos a razón de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, correspondientes a tres mil novecientos treinta y nueve Cabos, que por llevar doce años de servicio o diez de empleo deben percibir el de cinco mil pesetas. Y en la Sección décimosexta, al grupo único «Dirección General de la Guardia Civil», treinta y siete mil quinientas pesetas, de las que se asignan doce mil quinientas al concepto tercero para dotar con cinco mil pesetas a veinticinco Sargentos, y veinticinco mil al concepto quinto para pago de diferencias de sueldo de Cabos a Sargentos a razón de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, corres-

pondientes a cincuenta Cabos que por llevar doce años de servicio o diez de empleo deben percibir el de cinco mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe de los antedichos créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 2.243.300 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a dar efectividad a las nuevas plantillas aprobadas para el personal de Correos y Telecomunicación por Ley de 17 de julio de 1945.**

Por Ley de diecisiete de julio del año en curso han sido aprobadas unas nuevas plantillas del personal afecto a diversos Cuerpos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que, por precepto expreso de la misma, tienen efectividad durante el cuarto trimestre del ejercicio.

Y como el cumplimiento exacto de este mandato exige la habilitación de varios suplementos de crédito que cubran la insuficiencia de dotación presupuestaria que ello ocasiona, se ha instruido el expediente preciso para su concesión, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto dos millones doscientas cuarenta y tres mil trescientas pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», con la siguiente distribución: Al grupo undécimo «Jefatura principal de Correos», un millón cuatrocientas cincuenta y cuatro mil trescientas pesetas, de las que se imputan al concepto primero «Cuerpo Técnico de Correos» cuatrocientas tres mil cien pesetas; al concepto segundo «Cuerpo Auxiliar Mixto», trescientas diez mil, al concepto tercero «Cuerpo de Carteros urbanos», cuatrocientas treinta y nueve mil cuatrocientas cincuenta; y al concepto cuarto «Cuerpo de Subalternos», trescientas un mil setecientas cincuenta. Y al grupo duodécimo «Jefatura principal de Telecomunicación» setecientas ochenta y nueve mil pesetas, de las que se destinan al concepto primero «Escala Técnica» doscientas noventa y ocho mil doscientas pesetas; al concepto segundo «Escala Auxiliar Mixta» ciento setenta mil seiscientas; al concepto tercero «Escala de Auxiliares Mecánicos» diez mil ochocientas; al concepto sexto «Personal de vigilancia», ciento sesenta y dos mil cuatrocientas cincuenta; al concepto séptimo «Personal de servicio», ciento treinta y ocho mil doscientas cincuenta, y al concepto noveno «Personal administrativo», ocho mil setecientas pesetas, todos ellos con la finalidad de poner en vigor, a partir de primero de octubre del año en curso, las plantillas que para los respectivos Cuerpos aprobó la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

**Artículo segundo.** El importe de los expresados créditos suplementarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto 272.875,90 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para atenciones de la Dirección General del Turismo durante el año 1945.**

Apreciadas en el transcurso del vigente Presupuesto algunas indotaciones e insuficiencias de créditos afectos a la Dirección General del Turismo, que conviene remediar urgentemente para la mayor eficiencia de las funciones a la misma encomendadas, se ha instruido un expediente de concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, en el que han emitido dictamen favorable al otorgamiento de los que a seguido se citan la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto doscientas veintinueve mil cuatrocientas quince pesetas con noventa céntimos, a distintos grupos de la Dirección General del Turismo del Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente:

te detalle: Al capítulo primero «Personal» artículo cuarto «Jornales», grupo noveno, treinta y ocho mil trescientas veinticinco pesetas con noventa céntimos, de cuya suma se fijan treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesetas al concepto cuarto «Para los guardas de los Cotos nacionales de Caza y Pesca», y tres mil seiscientos setenta y cinco pesetas con noventa céntimos, al quinto «Para el personal afecto al sostenimiento y conservación del Club de Campo de Málaga», al capítulo segundo «Material», artículo segundo «De oficina inventariable» grupo décimo-tercero, concepto tercero «Para nuevo mobiliario de las oficinas de Información y conservación del existente», cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesetas; al mismo capítulo, artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo undécimo, concepto único «Para adquisición de libros, documentos, impresos, encuadernaciones y publicaciones en general», diez mil quinientas pesetas; y también a igual capítulo, artículo cuarto «Alquileres», grupo décimo, concepto único, treinta mil novecientos cincuenta, de las que se asignan veinte mil a la partida segunda «Para los servicios en el extranjero», cinco mil cuatrocientas setenta y cinco, a la cuarta «Para la anualidad del Coto fluvial del río Nansa, acordada en Consejo de Ministros en veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro», y cinco mil cuatrocientas setenta y cinco, a la quinta «Para la anualidad del Coto fluvial del río Ulla, acordada en Consejo de Ministros en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro»; y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo décimo-tercero, concepto segundo «Para gastos de propaganda, etcétera», cien mil pesetas.

**Artículo segundo.** Asimismo se conceden a la referida Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varios créditos extraordinarios también a grupos de la Dirección General del Turismo por un total de cuarenta y siete mil cuatrocientas sesenta pesetas, distribuidas como sigue: Al capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo noveno, concepto adicional, dos mil cuatrocientas sesenta pesetas para jornales extraordinarios y transitorios que se devenguen en la limpieza de los locales de la Dirección General con motivo de la restricción en el consumo de fluido eléctrico; y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo duodécimo, cuarenta y cinco mil pesetas, de cuya cantidad se destinan treinta y cinco mil a un concepto adicional para gastos relacionados con la organización y desenvolvimiento de los Cotos nacionales de Caza y Pesca, y diez mil a otro concepto también adicional para satisfacer gastos de transportes por ferrocarril y carretera de muebles, enseres, ficheros, maquinaria de oficina, ropa y demás artículos de uso en la Dirección General y establecimientos de ella dependientes.

**Artículo tercero.** El importe a que ascienden los créditos suplementarios y extraordinarios que se autorizan en los dos artículos anteriores se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 433.750 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer al personal de la Guardia Civil las mejoras concedidas a las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.**

El aumento de pensión que para las placas, grandes cruces y cruces de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo ha establecido la Ley de diecisiete de julio del año en curso requiere el correlativo incremento de los créditos presupuestados destinados a su abono al personal dependiente de la Guardia Civil, porque la cuantía de éstos estaba calculada conforme a las pensiones establecidas por la legislación anterior a dicha Ley.

En el expediente al efecto instruido consta la justificación de las cifras a otorgar y los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto cuatrocientas treinta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: A la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo séptimo «Dirección General de la Guardia Civil», concepto sexto «Crucetas—Para pensiones de la de San Fernando, Mérito Militar, San Hermenegildo, etcétera», cuatrocientas veintiocho mil quinientas pesetas, y a la Sección décimosexta «Acción de España en Marruecos», «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo único «Dirección General de la Guardia Civil», concepto séptimo «Para el pago de pensiones de cruces de San Fernando, San Hermenegildo, etcétera», cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

**Artículo segundo.** El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a la adquisición de uniformes para Carteros urbanos distribuidores, de la plantilla de las distintas Administraciones de Correos.**

Apreciada la insuficiencia del crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para la adquisición y entretenimiento de uniformes de Carteros urbanos distribuidores, porque el número y precio de los que resulta necesario adquirir es muy superior a la suma que en aquella dotación figura disponible, se ha instruido un expediente de concesión de un crédito suplementario, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se concede un suplemento de crédito de doscientas cincuenta mil pesetas al figurado en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», grupo décimo «Jefatura principal de Correos», concepto segundo, subconcepto primero «Para adquisición y entretenimiento de uniformes para los Carteros urbanos distribuidores, pertenecientes a las plantillas de las distintas Administraciones de España, incluso para la adquisición de capas impermeables para Carteros urbanos y subalternos».

**Artículo segundo.**—El importe del indicado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dietas al personal de la Policía Armada y de Tráfico durante el año 1945.**

Los frecuentes desplazamientos que se ven obligadas a realizar las fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico con ocasión de sus múltiples servicios, y especialmente por el que se refiere a la vigilancia de la frontera pirenaica, acusan una insuficiencia del crédito de dietas y gastos de viaje a ellas destinado, que se ha de remediar con urgencia, para que en modo alguno tenga que verse reducida la brillante participación del Cuerpo en el mejor orden y tranquilidad del país.

A tales fines, se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión del pertinente suplemento de crédito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se concede un suplemento de crédito de cinco millones quinientas mil pesetas al figurado en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo sexto «Dirección General de Seguridad», concepto primero «Para dietas, viáticos, asistencias, gastos de viaje y especiales en comisión de servicio que devengue toda clase de personal de la Dirección General de Seguridad, Cuerpo General de Policía y Policía Armada y de Tráfico de toda España».

**Artículo segundo.** El importe del expresado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a la adquisición de elementos para el Servicio de Interferencia Radiada.**

Justificada la insuficiencia de los créditos autorizados en el Presupuesto en vigor para sostenimiento de los servicios de contrapropaganda radiada, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se concede un suplemento de crédito de un millón de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo sexto «Jefatura Principal de Telecomunicación», concepto sexto «Para construcción, adquisición, reparación, montaje y reforma de estaciones radioeléctricas, etcétera, con destino a la Red de Interferencia radiada».

**Artículo segundo.** El importe del indicado crédito suplementario, se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.268.960 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino al pago de jornales al personal obrero dependiente del Parque Móvil de Ministerios Civiles.**

El cumplimiento de las leyes sociales sobre retribución de los productores y el aumento experimentado por la plantilla de vehículos a cargo del Parque Móvil de Ministerios Civiles han originado una insuficiencia del crédito destinado al pago de jornales del personal obrero adscrito al mismo, que se ha de remediar con urgencia para evitar una interrupción en el normal desenvolvimiento de sus servicios.

En el expediente al efecto instruido, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión del suplemento de crédito necesario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se concede un suplemento de crédito de un millón doscientas sesenta y ocho mil novecientas sesenta pesetas al figurado en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo quinto «Parque Móvil de Ministerios Civiles», concepto único «Para jornales del personal fijo y eventual de las distintas Dependencias del Parque».

**Artículo segundo.** El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.088.272,35 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia al personal de la Guardia Civil.**

Por Orden del Ministerio del Ejército fecha nueve de junio último, se ha extendido a las fuerzas de los Terzios y Comandancias de frontera de la Guardia Civil la consideración de tropas de montaña que venían teniendo las destinadas en el alto Pirineo, otorgando así a aquéllas la indemnización de residencia que estas últimas devengan conforme al Presupuesto en vigor.

Representa ello un aumento de gasto que no puede ser satisfecho con las dotaciones al efecto existentes, y que impone una habilitación de recursos suplementarios, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de un millón ochenta y ocho mil doscientas setenta y dos pesetas con treinta y cinco céntimos, aplicado a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos minis-

teriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo séptimo «Dirección General de la Guardia Civil», concepto primero «Asignaciones», partida cuarta «Para la de residencia, en la cuantía del treinta por ciento del sueldo del personal con destino en las Islas Canarias (excepto las Menores, que cobrarán el cincuenta por ciento), y para la del veinte por ciento en las de Menorca, Cabrera e Ibiza y para el que lo preste en el alto Pirineo».

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho crédito suplementario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 368.712 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones al personal de Correos que presta servicio en las Estafetas ambulantes.**

Subsistentes durante el año mil novecientos cuarenta y cinco las causas que originaron el aumento de obligaciones por indemnización al personal de las Estafetas ambulantes de Correos, que cubrió en el ejercicio anterior el suplemento de crédito concedido por Ley de veinticinco de noviembre del mismo, se ha instruido nuevo expediente de habilitación de recursos suplementarios, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de trescientas sesenta y ocho mil setecientas doce pesetas, con aplicación a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo undécimo «Jefatura Principal de Correos», concepto undécimo «Indemnización al personal de las Estafetas ambulantes terrestres y marítimas existentes o que se establezcan durante el ejercicio para satisfacerla al hacerse cargo de las expediciones con arreglo a las disposiciones vigentes».

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito suplementario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 163.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracción de correspondencia certificada o asegurada.**

Agotado prematuramente el crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para abono de indemnizaciones por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada y asegurada, o de fondos o efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros, resulta necesario suplementarle con urgencia, a fin de que esta falta de disponibilidades no redunde en perjuicio del derecho de los usuarios de tan importantes servicios del Estado al inmediato percibo de las indemnizaciones que se les reconozcan.

Se ha instruido, para ello, un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del suplemento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito suplementario de ciento sesenta y tres mil pesetas al figurado en la Sección tercera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo noveno «Jefatura principal de Correos», concepto noveno «Para abono de indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y de las Cajas de Ahorro, etc.»

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.364.886 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer saldos de correspondencia telegráfica, internacional e interior.**

Observándose que las liquidaciones por saldos de correspondencia telegráfica, radiotelegráfica y telefónica internacional e interior que, por cuentas ya aprobadas o en tramitación, han de practicarse durante el año en curso, presentarán saldos, a cargo de la Administración española, de cuantía muy superior a la prevista para su abono cuando se consignó la oportuna dotación presupuestaria en el del ejercicio actual, se ha instruido un expediente de habilitación del suplemento de crédito que resulta indispensable, en el que constan todos los antecedentes e informes favorables que para su otorgamiento exige la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones trescientas sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesetas a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo quinto «Jefatura principal de Telecomunicación», concepto único, «Para pago por saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica y telefónica, internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dietas a conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles durante 1945.**

Insuficiente el crédito figurado en el Presupuesto en vigor para el pago de las dietas que devengan los conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles, porque el número de salidas realizadas y a realizar durante el ejercicio ha excedido de las que sirvieron de base para fijar su importe, se hace preciso proceder a su inmediata suplementación, a fin de que no queden sin satisfacer, en la forma y plazos reglamentariamente establecidos, tan preferentes atenciones.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de quinientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo séptimo «Parque Móvil de Ministerios Civiles», concepto tercero «Dietas para conductores».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá, en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre aumento de plazas en la Escala de Personal del Cuerpo de Carteros Urbanos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.**

El incremento que vienen experimentando los servicios postales, en proporciones que exceden a la capacidad de trabajo del personal existente para desempeñarlo, y el establecimiento de nuevos servicios encomendados al Correo requerirán un aumento del personal de reparto que ha estimado indispensable el Gobierno en beneficio de los usuarios y de la mayor seguridad y puntualidad con que habrá de atenderse tan importante aspecto del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** La plantilla del Cuerpo de Carteros Urbanos que figura en la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo undécimo, concepto tercero, del vigente Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, será incrementada en trescientas plazas de la clase de Cartero de segunda a cuatro mil pesetas.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se ratifica con este carácter el Decreto-Ley de 9 de octubre de 1945 concediendo recompensas por servicios de armas al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.**

Por Decreto-Ley de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se conceden recompensas por servicios de armas al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, basándose en que aquellas fuerzas en el cumplimiento de su complejo y peculiar cometido, necesitan frecuentemente poner a prueba tacto, iniciativa, arrojo y espíritu de sacrificio, y los hechos en que tales virtudes se manifiestan, por su naturaleza especial, no han podido ser recogidos en los Reglamentos vigentes en el Ejército, necesitándose para ser recompensados normas también especiales, al dictar las cuales se han de tener en cuenta la importancia y peculiaridad del servicio, el riesgo afrontado, el mérito contraído y el carácter profesional del personal de tropa de la Guardia Civil.

Dada cuenta de dicho Decreto-Ley a las Cortes Españolas, conforme a lo prevenido en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se ha procedido al estudio del mismo, y, no hallando causa que aconseje modificarlo, procede su elevación a Ley.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen de las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Para premiar los hechos o servicios de armas del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se establecen las recompensas siguientes:

- a) Citación en la Orden General del Cuerpo.
- b) Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.
- c) Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada. La cuantía y duración de la pensión en las Cruces que se concedan a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales serán señaladas en la forma que determinan los artículos segundo y tercero de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. Para las clases de tropa, además de las pensiones asignadas en la precitada Ley, se establecen las pensionadas con cincuenta pesetas mensuales y con cien pesetas mensuales para los casos en que los méritos contraídos sean extraordinarios y muy distinguidos.
- d) Avance en la escala, en la forma señalada en el actual Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

**Artículo segundo.**—Los Generales, Jefes y Oficiales podrán obtener las recompensas señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo primero. Los Brigadas, todas las señaladas en el mismo artículo, con la limitación de que el avance en la escala no podrá producir nunca el ascenso al empleo inmediato. Los Sargentos, Cabos y Guardias, todas las comprendidas en aquel artículo. A los efectos de avance en la escala se considerarán como una sola las de Cabo y Cabo primero, en razón de que en el Cuerpo de la Guardia Civil no existe más que una plantilla para los dos empleos. En los Guardias, el avance se traducirá en ascenso al empleo de Cabo.

**Artículo tercero.** En las propuestas de avance en la escala se observarán las siguientes normas:

- A) Para merecer ascenso es preceptivo satisfacer a estas dos condiciones:
  - Primera. Exceso en el cumplimiento del deber, actuación sobresaliente por valerosa y resolutiva en el desarrollo de la acción.
  - Segunda. Reunir cualidades de prestigio y carácter.

B) En cada caso se instruirá una información por orden del Director general de la Guardia Civil, en la que habrá de demostrarse que concurren las circunstancias de la norma anterior, y para ello informará el Jefe inmediato del Suboficial o clase de tropa a favor de quien se instruya la información, y los mandos de la Línea, Compañía, Comandancia, Tercio y Zona en cuyas demarcaciones haya tenido lugar la acción. Los Instructores podrán solicitar cuantos informes contribuyan al mejor esclarecimiento del hecho. Una vez terminadas las informaciones, resumirán en breves escritos el resultado de lo actuado y las elevarán al Director general de la Guardia Civil. La tramitación total de las informaciones no podrá durar más de un mes.

**Artículo cuarto.**—Son facultades del Director general de la Guardia Civil las citaciones en la Orden General del Cuerpo y la propuesta al Ministro del Ejército de las recompensas restantes. A las propuestas para avance en

la escala que merezcan la aprobación del Director general, requisito sin el que no podrán ser cursadas, se acompañará la información instruida, de cuyo resumen quedará copia en la Dirección General.

Corresponde al Ministro del Ejército la concesión de Cruces blancas a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa, así como la concesión de las Cruces blancas con pensión de hasta cincuenta pesetas mensuales a las clases de tropa, cuya duración fijará el mismo Ministro.

Las restantes Cruces blancas pensionadas y los avances en la escala serán concedidos por el Consejo de Ministros.

**Artículo quinto.** Lo preceptuado para la Guardia Civil es aplicable a las tropas de la Policía Armada, y para la concesión de las recompensas comprendidas en los apartados b), c) y d) a que se hubiese hecho acreedor el personal de éstas, se formulará por el Inspector general de las mismas la propuesta procedente, la cual, informada por el Director general de Seguridad, será elevada al Ministro del Ejército para la resolución que proceda. La recompensa señalada en el apartado a) será otorgada por el Inspector general de las mencionadas tropas.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden nuevas pensiones de retiro al personal del Ejército y de la Guardia Civil que percibe actualmente menos de noventa pesetas mensuales.

Por Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve se estableció el Subsidio de Vejez, que ampara a todos los trabajadores al llegar a los últimos años de su vida y cuando sus energías físicas no son suficientes para proporcionarles el sustento.

Los beneficios de esta Ley, por las condiciones que en la misma se establecen, no alcanzan a los Cuerpos armados, dándose el caso anómalo de que las clases modestas de los mismos, después de haber consagrado su vida al servicio del Estado, no son protegidas por el mismo con igual largueza, quedando en inferioridad de condiciones económicas que las acogidas a la mencionada Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las pensiones de retiro que correspondan al personal del Ejército y Guardia Civil no serán, en ningún caso, inferiores a noventa pesetas mensuales, siempre que aquel personal reúna las condiciones que las disposiciones vigentes señalan para la obtención de los derechos pasivos máximos correspondientes a su categoría.

**Artículo segundo.**—El disfrute y cese de estas pensiones se ajustarán a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

**Artículo tercero.**—Los preceptos de esta Ley se aplicarán a instancia de los interesados, cualquiera que sea la fecha en que obtuvieron su retiro.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que el cumplimiento de esta Ley exija.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo que en la presente Ley se determina.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 6.629.892,34 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer obligaciones devengadas y pendientes de pago correspondientes a los años 1940 a 1943.

Formulada por el Ministerio del Ejército una petición de créditos extraordinarios que le permitieran liquidar diversas obligaciones de los años mil novecientos veinticinco-veintiséis a mil novecientos cuarenta y tres, que no han podido ser reconocidas y satisfechas en su día por exceder de las oportunas dotaciones presupuestas, se ha instruido un expediente de habilitación de los mismos en el que han recibido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento, previa convalidación de los gastos a que afectan, de los que se refieren a los ejercicios de mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convalidan y reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército durante los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y tres, por un total de seis millones seiscientos veintinueve mil ochocientos noventa y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos, correspondientes a distintos servicios de dicho Departamento.

**Artículo segundo.**—Para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se conceden por el total que en el mismo se expresa varios créditos extraordinarios aplicados a grupos adicionales del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: En la Sección cuarta «Ministerio del Ejército», seis millones quinientas cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesetas con setenta y ocho céntimos, distribuidas así: al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», dos mil trescientas cuarenta pesetas por devengos pendientes de pago del año mil novecientos cuarenta; al mismo capítulo y artículo tercero «Asistencias y dietas», treinta mil seiscientos noventa y nueve pesetas con cincuenta céntimos, por atenciones de esta clase, también impagadas, del año mil novecientos cuarenta y tres; al capítulo segundo «Material», artículo cuarto «Alquileres», ciento cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesetas con ocho céntimos, por locales arrendados sin satisfacer del año mil novecientos cuarenta; al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», mil setenta y seis pesetas con ochenta y siete céntimos, por distintas atenciones de mil novecientos cuarenta y dos a igual capítulo y artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», doscientas dieciocho mil cuatrocientas siete pesetas con treinta y cuatro céntimos, para pagar servicios de transportes efectuados en los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y tres, ambos inclusive; al referido capítulo, artículo tercero «Alimentación de ganado», seis mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos, para pago de suministros del año mil novecientos cuarenta y tres, y también al mismo capítulo, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», seis millones ciento treinta y ocho mil novecientos cincuenta y una pesetas con sesenta y cinco céntimos, para liquidar cuentas pendientes por suministros efectuados en los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y tres. En la Sección décimosexta «Acción de España en Marruecos.—Ejército», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», sesenta y tres mil cuatrocientas noventa pesetas con seis céntimos, para pago de servicios prestados en los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, y en la Sección décimoséptima «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo tercero «Ministerio del Ejército», concepto adicional, veinte mil quinientas noventa y siete pesetas con cincuenta céntimos, con destino a satisfacer devengos del año mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 285.250 pesetas, al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer gastos de material de oficina no inventariable y reservados del Ejército de los Pirineos, durante el segundo semestre de 1945.

Organizado el Cuartel general del Ejército del Pirineo cuando ya estaba formado y presentado el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año en curso, no pudieron incluirse en el mismo las dotaciones precisas para gastos de material no inventariable, de información y reservados que su funcionamiento exige, con tanto más motivo cuanto que su misión consiste en mantener la seguridad en aquella zona fronteriza y evitar la infiltración de elementos indeseables que pudieran perturbar la perfecta paz y tranquilidad que el país disfrutaba.

Para remediar esta falta se ha instruido un expediente de habilitación de créditos extraordinarios, en el que han recaído informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto doscientas ochenta y cinco mil doscientas cincuenta pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército», con arreglo al siguiente detalle: cincuenta y dos mil setecientas cincuenta pesetas al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo segundo «Cuarteles generales», concepto adicional, destinado a satisfacer los gastos que comprende dicho artículo y que se originen en el Cuartel general del Ejército del Pirineo durante el segundo semestre del año actual, con arreglo a las siguientes dotaciones anuales: Cuartel general, sesenta y cinco mil pesetas; Jefaturas de Servicios de Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, a seis mil pesetas cada una; Jefatura de Servicios de Automovillismo y Transmisiones, a mil ochocientas; Jefaturas de Defensa Química, a mil; Jefaturas de Farmacia y Veterinaria, a mil doscientas; Auditoría, a seis mil; Pagaduría Militar, a dos mil quinientas; Jefatura de Transportes y Hospitales, a mil, y doscientas treinta y dos mil quinientas al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Administración central», concepto adicional, destinado a satisfacer durante el se-

gundo semestre de mil novecientos cuarenta y cinco los gastos reservados del Cuartel general del Ejército del Pirineo, con una dotación de pesetas ciento veinte mil, y los de Información del mismo, con la de ciento doce mil quinientas.

**Artículo segundo.** El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945** por la que se concede un crédito extraordinario de 189.039,12 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer obligaciones comprendidas en la Ley de 9 de marzo de 1940 que no pudieron hacerse efectivas por haber terminado la vigencia de aquella Ley.

Pendientes de pago diversas atenciones de personal y de suministros al Ejército que, previa la tramitación correspondiente, fueron reconocidas al amparo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta sobre abono de obligaciones pendientes y transitorias de la etapa de guerra, a causa de que los mandamientos expedidos para su abono fueron anulados al terminar la vigencia de aquella Ley sin que se hubieran hecho efectivos por motivos no imputables a los acreedores, resulta preciso habilitar recursos para su pago, porque el derecho de aquéllos continúa subsistente y no se dispone de crédito presupuestado aplicable a ello.

En el expediente de concesión de crédito extraordinario al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se concede un crédito extraordinario de ciento ochenta y nueve mil treinta y nueve pesetas doce céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional, con destino a liquidar obligaciones comprendidas en la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, que quedaron sin satisfacer por haber terminado la vigencia de la misma.

**Artículo segundo.** El importe a que asciende el indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945** por la que se concede un crédito extraordinario de 17.947.032,31 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer a la CAMPSA suministros de combustibles efectuados al Ejército de Tierra durante la pasada guerra de Liberación.

Reclamado por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos el pago de cierta parte de los suministros de carburantes y lubricantes realizados por la misma al Ejército de Operaciones durante los años mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y nueve, y aprobado por la Comisión Interministerial nombrada al efecto, así como por el Consejo de Ministros, el importe de seis relaciones de facturas de dicha época, se impone la habilitación de un crédito extraordinario que permita llevar a efecto su abono, toda vez que ya no es posible realizarlo por el cauce señalado en la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, por no haberse prorrogado su vigencia para el año en curso.

En el expediente al efecto instruido, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se concede un crédito extraordinario de diecisiete millones novecientas cuarenta y siete mil treinta y dos pesetas treinta y un céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo tercero «Combustibles y repuestos para automóviles», concepto adicional destinado a satisfacer a la C. A. M. P. S. A. suministros de combustibles líquidos y lubricantes que efectuó al

Ejército de Operaciones durante la etapa de guerra, según expediente aprobado por el Consejo de Ministros en once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

**Artículo segundo.** El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se declara a extinguir el Cuerpo de Remontistas, y pase de sus servicios al Arma de Caballería.

El Reglamento aprobado por Real Orden circular de dieciséis de julio de mil novecientos veintisiete («Diario Oficial» número ciento sesenta y dos), por el que se rige el personal Remontista, no se halla actualmente en consonancia con los nuevos preceptos estatuidos para las demás Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército. Por otra parte, la práctica viene aconsejando modificar las normas establecidas para el reclutamiento del personal de Remonta de los Servicios de Cría Caballar.

Por ello, y para desarrollar el espíritu que conviene al buen servicio, atendiendo al mismo tiempo el normal desenvolvimiento de los Organismos de Cría Caballar, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara a extinguir el actual Cuerpo de Remontistas, pasando los servicios del mismo al Arma de Caballería, la cual lo atenderá mediante personal especialmente preparado para tal función.

**Artículo segundo.**—El personal remontista actualmente existente, y hasta su total extinción, continuará desempeñando las misiones específicas de su Cuerpo.

**Artículo tercero.**—Se hacen extensivos a este personal los beneficios que concede el Decreto número cincuenta, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis («Boletín Oficial» número ocho).

**Artículo cuarto.**—Las categorías del personal remontista, hasta su total extinción, serán las siguientes: Teniente, Brigada, Sargento y Cabo.

**Artículo quinto.**—El personal remontista, hasta su extinción, quedará sometido por entero a su Reglamento vigente, excepto en la parte que se refiere a sus nuevas categorías militares.

La edad de retiro forzoso de los Tenientes remontistas será la de cincuenta y cinco años.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio del Ejército se determinarán las plantillas del Cuerpo de Remontistas, a fin de dar cabida en ellas a los Oficiales y servir de base para su extinción.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre autorización al Gobierno para celebrar el oportuno contrato con la Compañía Telefónica Nacional de España a base de la participación del Estado en los beneficios de la Compañía.

La necesidad de dotar a la Nación de un servicio telefónico moderno y eficiente fué causa de que se creara la Compañía Telefónica Nacional de España.

En el largo período de tiempo transcurrido desde el año mil novecientos veinticuatro, la situación que originó las relaciones entre el Estado y la Compañía ha venido a ser modificada substancialmente por una serie de circunstancias que imponen y justifican una revisión con carácter vinculante, válida, estable y conveniente para ambas partes.

Con recordar que han sido adquiridas por el Gobierno español, en uso de la autorización que le fué concedida por la Ley de catorce de mayo del año actual, las acciones de soberanía que poseía la I. T. T., de Nueva York, de la Compañía Telefónica Nacional de España, se comprueba, sin entrar en otros muchos aspectos, el cambio de circunstancias a que se alude en el párrafo precedente.

Por ello se autoriza al Gobierno para que pueda celebrar con la Compañía Telefónica el oportuno contrato, cuyo contenido se orienta hacia una triple finalidad: aumento de la participación que el Estado tenía en los rendimientos de la Compañía mediante una elevación del canon establecido; desaparición de la cláusula de rescate oro, sustituyéndola por otra de indemnización, pagadera en moneda nacional, teniendo en cuenta el valor medio de cotización conseguido por las acciones en el quinquenio anterior al rescate, y posibilidad de dar fin a la concesión en el caso de incumplimiento grave del contrato por parte de la Compañía concesionaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.** Se autoriza al Gobierno para celebrar con la Compañía Telefónica Nacional de España un contrato que se ajustará fundamentalmente a las siguientes condiciones.

Primera. El canon de participación por el Estado en los ingresos de la Compañía Telefónica Nacional de España, que se regula en el número primero de la Base séptima del contrato de veintinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro en un diez por ciento, en cuanto a los beneficios netos, se elevará a un quince por ciento, e igualmente se elevará al seis por ciento el cuatro por ciento de los ingresos brutos a que el mismo apartado se refiere.

La participación adicional del Estado en los beneficios netos de la Compañía, que hasta la fecha, conforme al número segundo de dicha Base séptima, tiene lugar cuando los ingresos efectivos, estimados según la Base veinte del mismo contrato, sean suficientes para proveer un rendimiento del ocho por ciento sobre la cantidad neta invertida, más un dos por ciento de dicha cantidad neta para nutrir el fondo de reserva, se regulará en el nuevo contrato, reconociendo dicha participación adicional, en la misma proporción hasta ahora establecida, desde el momento que los ingresos netos efectivos sean suficientes para proveer un rendimiento del cinco por ciento del capital desembolsado y reservas, más un dos por ciento de dicho capital desembolsado y reservas para nutrir el fondo de esta clase, quedando, en compensación, la Compañía Telefónica exceptuada de constituir la reserva especial a que se refiere la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Por vía transaccional, en el contrato se podrá determinar la fecha en que esta modificación de la cuantía del canon y de la participación adicional del Estado ha de entrar en vigor.

Segunda. Se fijará un nuevo programa mínimo de los trabajos a realizar por la Compañía durante los próximos diez años venideros en orden a las instalaciones urbanas e interurbanas.

Tercera. Quedará suprimido, en cuanto a la reversión de los servicios al Estado, el régimen seguido en el contrato de veintinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro de «Cantidad neta invertida» y su conversión en oro, y se establecerá que, en cualquier tiempo, después de transcurridos treinta años desde la fecha de esta Ley, el Estado podrá incautarse en su totalidad, pero no en parte, previa notificación con un año de antelación, de las instalaciones telefónicas y los elementos necesarios para el funcionamiento, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén para las mismas, como también toda la servidumbre y demás derechos de pago y apoyo y privilegios que al tiempo de la incautación estén en poder de la Compañía. Para ejercitar el derecho de incautación, el Estado pagará a la Compañía el importe de todas sus obligaciones y cargas financieras, más una cantidad igual al valor de la totalidad de las acciones de la Compañía que en dicho momento estén en circulación, según el cambio medio que las expresadas acciones hubiesen alcanzado en la Bolsa de Madrid durante los últimos cinco años naturales anteriores a la fecha de notificación, incrementando el resultado con un diez por ciento del mismo como precio de rescate. El precio no bajará del nominal de las acciones.

Para fijar dicho promedio se establecerán previamente, por separado, los correspondientes a cada anualidad, eliminándose para el cómputo definitivo los resultados de los dos años en que se hubiesen obtenido los promedios máximo y mínimo de cotización alcanzada por las acciones y refundiendo el de los tres años restantes, se hallará el promedio definitivo, que servirá de tipo para determinar el valor de los expresados títulos.

Cuarta. Se modificará la actual Base veinticinco sustituyendo las vigentes sanciones por otras cuya cuantía oscilará entre quinientas y un millón de pesetas, y se establecerá que, en caso de incurrir la Compañía por tercera vez en la sanción máxima, se podrá acordar por el Estado la incautación, con deducción, en concepto de penalidad, de un diez por ciento de la cantidad que la Compañía tuviera que percibir en caso de reversión.

**Artículo segundo.** Sin perjuicio de las modificaciones previstas en el artículo precedente, el Gobierno al celebrar el contrato con la Compañía Telefónica, podrá acordar aquellas estipulaciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento del contrato y la conveniencia de los servicios, con la limitación de que no afecten a las condiciones de la concesión señalada en el artículo precedente.

**Artículo tercero.** La Compañía Telefónica Nacional de España podrá, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, regularizar las cuentas de su activo, con el fin de ajustarlas al valor real de sus propiedades e instalaciones.

Esta regularización, en el supuesto de producir aumento de valor en el activo, no será computable a los efectos de fijación del canon y participación supletoria de los beneficios del Estado en la Compañía, previstos en la regla primera del artículo primero, en el ejercicio en que se formalice.

**Artículo cuarto.** Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se convalida con fuerza de tal el Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945 sobre subsidios al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica a las empresas industriales.**

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, que dice así:

**Artículo primero.**—Afectan las prescripciones de este Decreto-Ley al personal obrero a jornal que en primero de agosto corriente trabajaba con el carácter de permanente en las Empresas afectadas por el paro circunstancial provocado por la anormal y extraordinaria escasez de energía eléctrica, y que, en virtud de disposiciones competentes, estén sometidas a restricciones de trabajo iguales o superiores a la sexta parte de la actividad normal, o sea a la de ocho horas en la semana de cuarenta y ocho horas laborales. Si, por razón de las circunstancias especiales o de normas aceptadas, jornadas u horas extraordinarias de trabajo, vienen a compensar, en totalidad o en parte, las pérdidas por las restricciones, se computarán debidamente a todos los efectos.

**Artículo segundo.**—Con carácter transitorio, mientras duren las actuales circunstancias, y sin perjuicio de ulteriores y competentes disposiciones, el personal obrero que resulte incluido en las prescripciones del artículo primero tendrá derecho, reconocido a partir de la fecha de primero de agosto corriente, a percibir semanalmente las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de cuarenta. Este derecho no merma los que, con anterioridad a la citada fecha, y hasta ella, hayan sido reconocidos por disposiciones o acuerdos competentes.

**Artículo tercero.**—Las diferencias entre las cantidades que deban ser pagadas a los obreros por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo y las que se deduzcan del pago de las horas realmente trabajadas en la semana, serán adelantadas por las Empresas en los días y oportunidades en que normalmente se efectúen los pagos de jornales.

Las dos terceras partes de las cantidades así anticipadas serán satisfechas a las Empresas por la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica» que por este Decreto-Ley se crea. La tercera parte restante será reintegrada por los obreros afectados en futuras horas extraordinarias de trabajo que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las Empresas en tanto en cuanto las modalidades de suministro de energía lo permitan. Recuperada la totalidad de las horas a que se refiere el párrafo anterior, que serán así reintegradas a las Empresas, los obreros podrán recuperar los jornales no devengados correspondientes a la sexta parte de la jornada semanal normal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo primero, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones de carácter general o particular que se dicten. Si, por razón de disposiciones o acuerdos anteriores, en la fecha de primero de agosto corriente los obreros estuvieren ya obligados a reintegrar en trabajo extraordinario horas cuyo jornal hubiera sido adelantado en concepto de auxilio al paro, se antepondrán estas obligaciones a las que se deducen de los dos párrafos anteriores. Todas las horas extraordinarias aplicadas al concepto de recuperación serán consideradas a todos los efectos como horas ordinarias.

**Artículo cuarto.**—Los obreros que trabajen a destajo, o por sistemas de primas a la producción, continuarán dicho régimen en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. En estos casos sólo tendrán derecho a percibir, en concepto de subsidio, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-Ley, el que les correspondería por aplicación del jornal tipo que tengan asignado.

**Artículo quinto.**—Las Empresas afectadas por las disposiciones del presente Decreto-Ley, que sufren, como consecuencia de la crisis que trata de aminorarse, una serie de lamentables e inevitables perjuicios, contribuirán directamente a repartir los daños, abonando íntegramente los devengos del personal a sueldo, manteniendo abiertas sus industrias y sosteniendo sus respectivas organizaciones, sin que tengan obligación de abonar horas extraordinarias al citado personal en la parte aplicable a la recuperación por los patronos y obreros de las horas perdidas.

**Artículo sexto.**—Los devengos y cargas de carácter social, que guarden proporción con los jornales, y los correspondientes a los domingos, serán computados a todos los efectos en proporción a los jornales pagados.

**Artículo séptimo.**—Para atender a las obligaciones que se deducen de la aplicación de este Decreto-Ley, se crea la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», que tendrá un carácter estrictamente limitado y transitorio.

**Artículo octavo.**—Para nutrir la Caja de Compensación, y con la limitación en el tiempo que se deduce de las modalidades de su creación, se establece un recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica que, en esta fase, queda concretado al veinte por ciento sobre las facturas del alumbrado y al diez por ciento sobre las de fuerza, deducidos los impuestos.

Dicho recargo, que queda estrictamente limitado en su aplicación a las finalidades de este Decreto-Ley, y que, por lo tanto, no repercute en ningún sentido en las tarifas eléctricas vigentes, será recaudado por los propios pro-

ductores o distribuidores de energía eléctrica en la forma y con las garantías que en detalle se disponga, estando exento de toda clase de impuestos y arbitrios.

**Artículo noveno.**—Para la administración de la Caja y, en general, para dar cumplimiento a las prescripciones de este Decreto-Ley, por el Ministerio de Trabajo se creará una Obra asistencial denominada de «Paro obrero directo por escasez de fluido eléctrico», que se organizará y desenvolverá con completa independencia de cualquier otra, tanto en lo orgánico como en lo económico, si bien disfrutará de todas las asistencias y apoyos precisos para su más rápida puesta en marcha.

Se dictarán las oportunas instrucciones de conjunto y detalle sobre el establecimiento de esta organización, que, en todo caso y teniendo en cuenta su perentoriedad y provisionalidad, ha de caracterizarse por su eficacia y por montarse con el menor volumen posible, utilizando con la extensión adecuada otros organismos ya existentes.

El Presidente de la Obra será designado de común acuerdo por los Ministros de Industria y Comercio y Trabajo.

**Artículo décimo.**—Para salvar las diferencias existentes entre ingresos y pagos, sin retrasar éstos últimos en más medida que la indispensable, la Obra podrá concertar, en la medida necesaria y con las mejores condiciones posibles, créditos con la Banca hasta la suma de trescientos millones de pesetas y plazo de tres años, a cuyo término el saldo deudor que pudiera existir disfrutará del aval del Estado.

Las modalidades y detalles de estas operaciones, que estarán exentas de todo género de impuestos, serán orientadas e intervenidas, en la medida precisa, por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo undécimo.**—Si en el desenvolvimiento de este régimen de subsidios se apreciara la posibilidad y conveniencia de reducir el recargo establecido, el Gobierno queda facultado para así acordarlo.

**Artículo duodécimo.**—Por los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto-Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Si, con ocasión de la aplicación del presente Decreto-Ley, determinadas Empresas tuvieran establecidos regímenes o acuerdos que mejorasen para el obrero las condiciones fijadas y estuvieran dispuestas a mantenerlos, podrán hacerlo así, sin adscribirse a la Obra, ofreciendo las suficientes garantías. En igual forma podrán proceder aquellas Empresas que estén dispuestas a establecer, por sí mismas, regímenes de subsidio que no sean inferiores a los establecidos en este Decreto-Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se convalida con fuerza de tal el Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, por el que se concedieron diversos suplementos de crédito, importantes en junto 372.883.792 pesetas, con destino al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica a las empresas industriales.**

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, que dice así:

**Artículo primero.**—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales los suplementos de crédito que a continuación se detallan, importantes en junto trescientos setenta y dos millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos noventa y dos pesetas, con la distribución y aplicación que a seguido se indica: setenta millones de pesetas a la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», con la siguiente distribución: Al artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo primero «Servicios generales», concepto primero «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios incluso monumentos nacionales, con destino a todos los servicios dependientes de la Subsecretaría y de las Direcciones Generales del Ministerio, excepto la de Enseñanza Primaria», cincuenta y nueve millones de pesetas; al mismo capítulo y artículo, grupo segundo «Dirección General de Enseñanza Primaria», concepto único «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios dependientes de esta Dirección General» cinco millones de pesetas, y al propio capítulo cuarto, artículo segundo «Instalaciones», grupo único «Servicios generales», concepto único «Para gastos de instalación y reposición extraordinaria de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio», seis millones de pesetas; doscientos setenta y cinco millones de pesetas a la Sección undécima «Ministerio de Obras Públi-

cas», con la distribución que sigue: al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo quinto «Obras nuevas.—Caminos», concepto único «Para obras nuevas de caminos, tanto nacionales como comarcales y locales, etc.», cincuenta millones de pesetas; al mismo capítulo y artículo, grupo sexto «Obras hidráulicas», concepto primero «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales materiales, medios auxiliares, obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, canales, derivaciones, redes de acequias y azarbes, alumbramientos, saneamiento de terrenos insalubres, ejecutados o a ejecutar por el Estado con arreglo a los planes aprobados y a las disposiciones oficiales en vigor, etc.», cien millones de pesetas; y al mismo capítulo tercero, artículo sexto «Obras de conservación», grupo segundo «Caminos», concepto tercero «Para obras de mejora y acondicionamiento de toda clase de carreteras, etc.», ciento veinticinco millones de pesetas; y veintisiete millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos noventa y dos pesetas a la Sección duodécima «Ministerio de Trabajo», capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo único «Junta interministerial del Paro», concepto único «Subvención a la Junta interministerial del Paro para aplicación de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco».

**Artículo segundo.**—El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

**Artículo tercero.**—La utilización de los créditos que por el presente Decreto-Ley se otorgan, se distribuirá en seis mensualidades, sin que, en ningún momento, pueda exceder el gasto de la suma de las sextas partes correspondientes a los meses que vayan transcurridos del segundo semestre del año en curso.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se organiza la Estadística oficial y se crea el Instituto Nacional de Estadística.

Desde que, iniciada una corriente innovadora en la estadística española, se segregaron del antiguo Instituto Geográfico y Estadístico los servicios de esta rama y se creó la Dirección General de Estadística, las reformas decretadas han tenido todas un carácter fragmentario o meramente circunstancial. Mas ha llegado el momento de resolver con criterio, amplió los problemas fundamentales de la organización estadística, dotando al nuevo Estado de un instrumento que le ayude eficazmente a ejercer aquellas funciones que han de constituir esencialmente la política de nuestros días y pueda en todo momento ofrecerle los elementos de juicio necesarios para una obra de gobierno firme en sus cimientos, entre los que descuella siempre el conocimiento objetivo de la realidad.

El estado actual de los servicios oficiales de Estadística no es halagador: una falta de coordinación de los trabajos, una posición inadecuada del organismo superior estadístico, que ha cambiado diez veces de Departamento ministerial; una multiplicidad de esfuerzos y de dispendios con idéntico o parecido objeto; un evidente retraso en la técnica, en la especialización y en la formación del personal estadístico; planes inorgánicos en la prospección y recolección estadística, refiriéndose por distintos organismos los mismos datos; y, en fin, un desaprovechamiento de los dos poderosos medios de colaboración estadística considerados además básicos en el nuevo régimen: el Municipio y el Sindicato.

Para poner fin a tal situación se dicta esta Ley, por la que se crea el Instituto Nacional de Estadística sobre dos sólidas bases: una jurídico-administrativa, la adscripción definitiva del Instituto a la Presidencia del Gobierno, a fin de que tenga la necesaria autoridad para cumplir su misión, y otra técnico-estadística, consistente en la coordinación de todos los servicios de esta clase, procurándoles eficacia en el principio de unidad. Esta coordinación, que implica ordenación y dirección, no abarcará, por múltiples razones, la ejecución de todas las estadísticas, pero comprenderá una intervención amplia que evite la multiplicidad de trabajos con idéntico objeto, las faltas de método, y haga posible la comparación de los resultados.

A estos fines, y para seguir con paso firme el camino de la coordinación, responde la creación del Consejo Superior de Estadística, en el que podrán además colaborar estrechamente unidas la ciencia y la experiencia, encarnadas en profesores especializados y en funcionarios conocedores de los problemas que plantea la aplicación de esta técnica en la vida real.

El Instituto Nacional de Estadística se organizará conforme a un sistema mixto de especialización por ramas de la estadística aplicada y por fases del proceso estadístico. En armonía con ello, y para atender a las nuevas labores, se reorganizan los actuales Cuerpos de Estadística, teniendo en cuenta la índole de sus funciones futuras y su propia formación.

Se dispone la colaboración de la Administración Local y de la Organización Sindical, de acuerdo con los postulados fundamentales del nuevo Estado, para la formación de las estadísticas de población y producción, facultando, no obstante, a ambas para la elaboración de las estadísticas necesarias para cumplir sus fines propios.

Para la fundamental labor de recogida de datos, se dictan preceptos claros y terminantes por los que se obliga a todos los organismos y personas individuales o colectivas a facilitar las informaciones o estadísticas que el

Instituto requiera, garantizándose, por parte de su personal, el absoluto secreto de los datos primarios de carácter individual.

Finalmente, se dispone el establecimiento, ya logrado en otros países, de un Registro general de la población, que supere el antiguo sistema de padrones municipales de habitantes y permita el estudio del movimiento natural y social de la población en toda su amplitud.

Se procurará impulsar la estadística económica, hoy deficiente e inconexa, tendiendo especialmente a reunir el material necesario para hacer posible la existencia de un servicio de investigación de la coyuntura.

Tales son, en esencia, los fines en que se inspira la organización de la estadística del nuevo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea el Instituto Nacional de Estadística, que será, en el orden administrativo, una Dirección General dependiente de la Presidencia del Gobierno, y en el científico, un Centro dedicado a la observación y estudio de los fenómenos colectivos de la vida española.

**Artículo segundo.**—El Instituto Nacional de Estadística tendrá como misión primordial la centralización de las estadísticas de interés público. La centralización comprenderá, en unos casos, la realización por el Instituto Nacional de Estadística de todas las operaciones del proceso estadístico, y en otros sólo la ejecución de parte de ellas o la coordinación de las estadísticas, con miras de interés general y perfección.

Los Ministerios realizarán por sí mismos las estadísticas que consideren necesarias a sus propios fines, quedando facultado el Instituto Nacional de Estadística para ejercer una función general de carácter coordinador.

A los efectos de esta Ley, se entenderá que la expresada función general de carácter coordinador está integrada por la actividad que el Instituto desarrolle, en relación con el Consejo Superior de Estadística y en cooperación con los demás órganos de la Administración pública, para perfeccionar, reunir o armonizar los servicios estadísticos.

**Artículo tercero.**—Serán funciones del Instituto Nacional de Estadística:

a) La elaboración, publicación, análisis e intervención de las estadísticas demográficas, económicas, sociales y de pura investigación, actualmente encomendadas a la Dirección General del ramo.

b) La formación de las nuevas estadísticas que la Presidencia del Gobierno ordene.

c) La coordinación general de los servicios estadísticos.

d) La información estadística internacional y las relaciones con los Centros estadísticos de países extranjeros, salvo aquellas ya establecidas entre organismos oficiales españoles y extranjeros, que continuarán desarrollándose en la forma actual.

e) La colaboración con el organismo oficial de que dependa el Servicio de Prensa, en cuanto a la intervención que pueda corresponder a éste en la publicación de estadísticas; y

f) La imposición o propuesta a la Superioridad de sanciones por infracción de los preceptos de esta Ley.

Todas las funciones atribuidas al Instituto Nacional de Estadística se extenderán a todo el territorio nacional, zonas del Protectorado y colonias.

**Artículo cuarto.**—Integrarán el Instituto Nacional de Estadística: El Director, los Servicios Centrales y la Junta de Jefes, las Delegaciones provinciales y coloniales y las Delegaciones que puedan crearse en los Departamentos ministeriales. La labor coordinadora de estas últimas se establecerá de acuerdo con los respectivos Ministerios.

**Artículo quinto.**—Se crea, como órgano consultivo, el Consejo Superior de Estadística, que presidirá el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y del que formarán parte representantes de organismos científicos, de los Ministerios, de la Organización Sindical y del Instituto Nacional de Estadística.

El Consejo tendrá, entre otras, la misión de dictaminar sobre la coordinación y perfeccionamiento de las estadísticas actuales, y sobre la implantación y planeamiento de nuevos servicios en campos estadísticamente inexplorados de la vida nacional. Será preceptivo el dictamen del Consejo en aquellas cuestiones que se fijan en el Reglamento.

La organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo sexto.**—La Administración local y la Organización sindical prestarán la necesaria colaboración al Instituto Nacional de Estadística para la formación de las estadísticas de población y producción, en armonía con las Leyes de Administración local y el Fuero del Trabajo.

Unos y otros organismos podrán realizar las estadísticas necesarias al cumplimiento de sus propios fines con las directrices que al efecto señale el Instituto Nacional de Estadística.

**Artículo séptimo.**—El Instituto Nacional de Estadística queda facultado para dirigirse directamente, por medio de sus órganos centrales o sus Delegaciones, a todos los organismos del Estado, entidades de carácter público y personas individuales o colectivas, en petición de los datos que estime necesarios. También podrá dirigirse con el mismo fin, por la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los Centros oficiales que radiquen en el extranjero.

No obstante, cuando los Ministerios realicen estadísticas necesarias a sus propios fines, el Instituto Nacional de Estadística establecerá, de acuerdo con aquéllos, el conducto y la forma de tramitar sus peticiones de datos.

**Artículo octavo.**—Todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan en España, están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Los organismos del Estado y entidades de carácter público, deberán facilitar igualmente los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto Nacional de Estadística enlazará, a los efectos de coordinación, con los servicios de estadística en los Ejércitos, a través del Alto Estado Mayor.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el primer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley. Dichas sanciones serán impuestas por el Director del Instituto Nacional de Estadística cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que determine el Reglamento.

**Artículo noveno.**—El Instituto Nacional de Estadística podrá, por medio de sus órganos centrales o Delegaciones, enviar comisionados que recojan de los organismos locales, entidades de carácter público o personas individuales o colectivas, los documentos estadísticos que hubieran dejado de entregar o remitir, cuando sea notoria su resistencia a facilitarlos. Los gastos que dichos comisionados ocasionen, serán a cargo de los organismos o personas que motivaron el nombramiento de comisionados.

**Artículo diez.**—El Instituto Nacional de Estadística está facultado para la publicación de las estadísticas de interés público que por el mismo se formen y elaboren.

Los Departamentos ministeriales que, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, realicen sus propias estadísticas continuarán publicándolas, sin perjuicio de los acuerdos de coordinación, cuyo sentido y alcance quedan definidos en el artículo correspondiente de la misma.

**Artículo once.**—El personal del Instituto Nacional de Estadística que intervenga en la recolección de datos y demás operaciones del proceso estadístico, guardará sobre ellos absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán publicarse ni facilitarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

**Artículo doce.**—Se creará, con fines jurídico-administrativos y para estudiar principalmente el movimiento natural y social de la población, un Registro general de la población, cuya organización y funcionamiento, oídos los Departamentos ministeriales interesados, acordará el Gobierno.

**Artículo trece.**—Los trabajos del Instituto Nacional de Estadística quedan encomendados a los Cuerpos siguientes: Cuerpo de Estadísticos Facultativos y Cuerpo de Estadísticos Técnicos, los cuales se constituirán con el personal de los actuales Cuerpos de la Dirección General de Estadística como base. Habrá, además, personal diverso no agrupado en Cuerpos y personal jornalero y destajista.

Los referidos Cuerpos se organizarán sobre la base de atribuir al Cuerpo de Estadísticos Facultativos la labor científica y de dirección mediata o inmediata; al Cuerpo de Estadísticos Técnicos, la labor de ejecución técnica. Para ingresar en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos se exigirá título facultativo o superior, y para el ingreso en el de Estadísticos Técnicos, un título de enseñanza media o asimilado. En los dos Cuerpos se ingresará por oposición, sin perjuicio de la formación profesional complementaria que los servicios aconsejen.

El personal diverso no agrupado en Cuerpos, estará constituido por los especialistas y auxiliares cuya colaboración se estime necesaria para el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística.

El personal jornalero y destajista se designará para trabajos auxiliares o subalternos de carácter temporal, pudiéndose disponer su cese en cualquier tiempo.

**Artículo catorce.**—Para el ascenso de los Estadísticos Facultativos a las categorías superiores, se exigirá la aprobación de cursos de perfeccionamiento determinados en el Reglamento.

Los Estadísticos Facultativos que desempeñen los cargos de Inspector general, Jefe de Servicio o de Sección y Delegados provinciales o especiales percibirán una gratificación. A los indicados efectos, se clasificarán las provincias en tres categorías, según su importancia.

Los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefe de Servicio y de Delegado provincial o especial tendrán la categoría mínima de Jefe de Administración o la asimilación correspondiente.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** El personal de los actuales Cuerpos de Estadística se agrupará, por Decreto de la Presidencia del Gobierno, en los de nueva creación mencionados en el artículo trece de esta Ley, formando la base de los mismos y teniéndose en cuenta las siguientes normas:

Los funcionarios del actual Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística que deseen pasar a formar parte del

nuevo Cuerpo de Estadísticos Facultativos, deberán solicitarlo expresamente, entendiéndose que los que no lo hicieron pasarán a formar parte del nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos. El personal femenino, que no ingresó en el Cuerpo Facultativo Nacional procedente del antiguo Cuerpo Facultativo o mediante oposición en la que se exigiera título facultativo, se incluirá obligatoriamente en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, en el mismo orden en que aparecen en el escalafón vigente. Para decidir sobre la inclusión del resto del personal del Cuerpo Facultativo en el de Estadísticos Facultativos, se tendrán en cuenta las plantillas iniciales que se fijan a continuación, la formación, antigüedad, condiciones de ingreso y aptitud demostrada. Los funcionarios que pasen a formar parte del Cuerpo de Estadísticos Facultativos figurarán en él por el orden en que aparecen en el escalafón vigente.

En ningún caso, podrá rebasarse la plantilla total del Cuerpo de Estadísticos Facultativos como consecuencia de derechos alegados por haber pertenecido al Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística.

Los funcionarios del actual Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística pasarán a formar parte del nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos. Seguirán un curso de perfeccionamiento, con arreglo a las normas que fije el aludido Decreto, todos aquellos ingresados en el mismo con posterioridad al año mil novecientos treinta y dos. En el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, conservarán los funcionarios procedentes del actual Cuerpo de Ayudantes, el orden con que figuran en el escalafón vigente.

En el nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos se intercalarán los funcionarios procedentes del Cuerpo Facultativo Nacional y del de Ayudantes Administrativos, por orden riguroso de antigüedad. Se computará esta antigüedad desde la fecha de ingreso en alguno de los Cuerpos constituidos dependientes de la Dirección General de Estadística o de los organismos a los que ésta sustituyó.

El número máximo de funcionarios del actual Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística, además del personal femenino antes citado, que podrá pasar al de Estadísticos Técnicos, será el de dieciocho. En caso de que haya mayor número de aspirantes, tendrán preferencia los más antiguos. En el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, quedarán dieciocho plazas de la última clase a extinguir. El importe de las vacantes que se extingan se aplicará a la mejora de la plantilla.

Segunda. Las plantillas de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística serán las que a continuación se indican:

	Pesetas
<b>Cuerpo de Estadísticos Facultativos</b>	
2 Estadísticos Facultativos, Inspectores generales, Jefes Superiores de Administración, con .....	22.000
6 Estadísticos Facultativos, Jefes de primera, Jefes Superiores de Administración, con .....	19.500
10 Estadísticos Facultativos, Jefes de segunda, Jefes Superiores de Administración, con .....	17.500
14 Estadísticos Facultativos, Jefes de tercera, Jefes de Administración de primera, con ascenso, con .....	16.400
26 Estadísticos Facultativos primeros, Jefes de Administración de primera clase, con .....	14.400
38 Estadísticos Facultativos segundos, Jefes de Administración de segunda clase, con .....	13.200
40 Estadísticos Facultativos terceros, Jefes de Administración de tercera clase, con .....	12.000
36 Estadísticos Facultativos de ascenso, Jefes de Negociado de primera clase, con .....	9.600
28 Estadísticos Facultativos de entrada, Jefes de Negociado de segunda clase, con .....	8.400
<hr/>	
18 Estadísticos Facultativos de entrada, Jefes de Negociado de segunda clase, a extinguir, con .....	8.400
<b>Cuerpo de Estadísticos Técnicos</b>	
1 Estadístico Técnico Mayor de primera, Jefe Superior de Administración, con .....	20.000
2 Estadísticos Técnicos Mayores, Jefes Superiores de Administración, con .....	17.500
6 Estadísticos Técnicos Mayores de segunda, Jefes de Administración de primera, con ascenso, con .....	16.400
12 Estadísticos Técnicos de primera, Jefes de Administración de primera, con .....	14.400
15 Estadísticos Técnicos de segunda, Jefes de Administración de segunda, con .....	13.200
21 Estadísticos Técnicos de tercera, Jefes de Administración de tercera, con .....	12.000
45 Estadísticos Técnicos primeros, Jefes de Negociado de primera clase, con .....	9.600
63 Estadísticos Técnicos segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, con .....	8.400
81 Estadísticos Técnicos terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, con .....	7.200
54 Estadísticos Técnicos de entrada, Oficiales de primera clase, con .....	6.000

200

300

Tercera. El Instituto Nacional de Estadística disfrutará de la franquicia postal, telegráfica y telefónica actualmente concedida a la Dirección General de Estadística.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha sobre la materia objeto de esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis. Para su aplicación se dictará el correspondiente Reglamento en un plazo no superior a seis meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Segunda. Se suprime la actual Dirección General de Estadística. Todos los servicios, personal, material, fondos, créditos y elementos de trabajo de la actual Dirección General de Estadística pasarán al Instituto Nacional de Estadística.

Tercera. El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente para la transferencia de todos los créditos asignados actualmente a la Dirección General de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Estadística, dependiente de la Presidencia del Gobierno, y consignará en los Presupuestos de gastos sucesivos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 2 de noviembre de 1945, por el que se concedió un crédito extraordinario de 22.320.000 pesetas para todos los gastos, incluso personal, que ocasione la formación del Censo electoral de cabezas de familia.**

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que dice así:

**Artículo primero.** Se concede un crédito extraordinario de veintidós millones trescientas veinte mil pesetas a la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de Trabajo», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional, con la siguiente expresión: «Para todos los gastos, incluso personal, que ocasione la formación del Censo electoral de cabezas de familia, mandado confeccionar por el Decreto de veintinueve de septiembre del año actual, en cumplimiento de la Ley de Bases de Régimen local de diecisiete de julio anterior».

**Artículo segundo.** El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 7 de diciembre de 1945 por el que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de cuatro pabellones en el edificio que ocupan las fuerzas de la Guardia Civil de Bembibre (León).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de cuatro pabellones destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Bembibre (León), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de cuatro pabellones en el edificio que ocupan las fuerzas de la Guardia Civil de Bembibre (León), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportación del Estado, hasta la suma de ciento sesenta y cuatro mil ciento dieciocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

**Artículo segundo.**—El diez por ciento del total del proyecto, importante dieciséis mil cuatrocientas once pesetas con

ochenta y cinco céntimos, de entrega inmediata se imputará al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aindido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de ciento cuarenta y siete mil setecientos seis pesetas con sesenta y nueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se aprueba el Proyecto para la terminación de un edificio en La Coruña, con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el Proyecto confeccionado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la terminación total de un edificio en La Coruña con destino a los servicios encomendados a dicho Centro directivo, por un importe total de dos millones seiscientos veinte mil ciento treinta y ocho pesetas y treinta y nueve céntimos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrán de abonarse hasta una cifra de trescientas mil pesetas, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo séptimo y concepto primero del Presupuesto vigente; un millón y un millón trescientas veinte mil ciento treinta y ocho pesetas y treinta y nueve céntimos con cargo a los Presupuestos de los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 14 de diciembre de 1945 por el que se transmite la pensión de doña Carmen Martínez Meseguer, a doña Virtudes García García.**

Vacante desde el día nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por haber contraído nuevo matrimonio doña

Carmen Martínez Meseguer, la pensión extraordinaria anual de siete mil quinientas pesetas, que le fué concedida por Orden de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en concepto de viuda del Teniente de Infantería don Antonio Sánchez García; y no quedar hijos del matrimonio, ni tampoco naturales del causante, doña Virtudes García García, madre del causante, viuda y legalmente pobre, reúne las condiciones legales exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Virtudes García García, madre del Teniente de Infantería don Antonio Sánchez García, la pensión anual de siete mil quinientas pesetas, concedida a la viuda del mismo, doña Carmen Martínez Meseguer, cuyo beneficio habrá de percibir mientras conserve la aptitud legal para el disfrute, por la Delegación de Hacienda de Albacete, y a partir del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se amplía el plazo para acogerse a los beneficios del Decreto de indulto de 12 de septiembre pasado.**

Ante las dificultades de difusión entre los españoles que se encuentran en territorio extranjero de las noticias relativas a los beneficios de indulto que se conceden para los desertores y prófugos por el Decreto de doce de septiembre pasado, y en el deseo de que esta causa no impida que se logren todos los beneficiosos resultados que esta generosa disposición otorga, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo con Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—El plazo concedido por el Decreto de doce de septiembre pasado para que los prófugos y desertores pudieran alcanzar los beneficios que esta disposición otorga se prorroga hasta el día primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que cesa en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar, el General de División de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Serafín Liaño y de Lavalle.**  
A propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar el General de División de Infantería de Marina, en situación de Reserva, don Serafín Liaño y de Lavalle.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se nombra Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Vicealmirante don Francisco Rapallo y Flórez.**

A propuesta del Ministro del Ejército,  
**Vengo en nombrar** Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar al Vicealmirante don Francisco Rapallo y Flórez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se concede la substitución de la separación del servicio por la de suspensión de empleo, con reintegro a la Escala Activa, al General de División don Manuel González Carrasco, que pasa a la situación de reserva.**

Por aplicación de los beneficios que señala el Decreto de veintiséis de mayo último («Diario Oficial» número ciento veinticuatro), y habiéndose instruido la información guber-

nativa correspondiente, de conformidad con el Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Se concede** la substitución de la separación del servicio por la de suspensión de empleo, con reintegro a la Escala Activa, al General de División don Manuel González Carrasco, que pasa a la situación de reserva por aplicación del artículo sexto de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 31 de diciembre de 1945 por el que se dispone cese en el mando de la División número 31 y pase a la situación de reserva, por edad, el General de Brigada de Infantería don Delfino Alvarez Entrena.**

**Vengo en disponer** que el General de Brigada de Infantería don Delfino Alvarez Entrena cese en el mando de la División número treinta y uno y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 14 de diciembre de 1945 por la que se desestima la petición formulada por don Timoteo Fernández Rivas por no haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 118 del Código Penal.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 826, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Timoteo Fernández Rivas, casado, con domicilio en Madrid, calle de Galileo, 11, en solicitud de que «le sea cancelada dicha pena y antecedentes derivados de la misma».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime la petición deducida por don Timoteo Fernández Rivas de cancelación de antecedentes penales dimanantes de la condena de que se ha hecho mérito, por no haber transcurri-

do el plazo prevenido por el artículo 118 del vigente Código Penal, en relación con el Decreto de 22 de mayo de 1943, artículos 7.º y 8.º de la Orden de 22 de septiembre del mismo año y artículo 2.º de la Orden de 27 de diciembre de 1944.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1945.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1945 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de las Escalas Técnico-Directiva y Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de las Escalas Técnico-Directiva y Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, y de conformi-

dad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios de las referidas Escalas que a continuación se mencionan, sean promovidos por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan, efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

*A la categoría de Jefe de Servicios de primera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas*

Don José María Abril Martín, por pase a la excedencia voluntaria de don Juan Martín Rodríguez Bellogín, que la servía; antigüedad de 20 de diciembre de 1945.

*A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de primera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas*

Don Damián Rigo Vila, por jubilación de don Valentín González Mancho, que la servía; antigüedad de 17 de diciembre de 1945.

*A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas*

Don Ignacio Sánchez de Castro Valiente, por promoción de don Damián Rigo Vila, que la servía; antigüedad de 17 de diciembre de 1945.

*A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas*

Don Pedro Velasco Pérez, por fallecimiento de don Francisco Forné Salvador, que la servía; antigüedad de 12 de diciembre de 1945.

Don Elías López Bonillas, por promoción de don Ignacio Sánchez de Castro Valiente, que la servía; antigüedad de 17 de diciembre de 1945.

*A la categoría de Oficial de primera clase, con sueldo anual de 7.200 pesetas*

Don Pedro Larreategui Barrios, por fallecimiento de don Sinesio González Rivas, que la servía, antigüedad de 10 de diciembre de 1945.

Don Antonio Rivero Vilches, por promoción de don Pedro Velasco Pérez, que la servía, antigüedad de 12 de diciembre de 1945.

Don Constancio Mayor García, por promoción de don Elías López Bonillas, que la servía, antigüedad de 17 de diciembre de 1945.

*A la categoría de Oficial de segunda clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas*

Don Felipe Calzada Carazo, por promoción de don Pedro Larreategui Barrios, que la servía, antigüedad de 10 de diciembre de 1945.

Don Fidel Muñoz García, por promoción de don Antonio Rivero Vilches, que la servía, antigüedad de 12 de diciembre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1945.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 26 de diciembre de 1945 por la que se nombra Inspector Regional de la 8.ª Zona (Granada) al Director del Cuerpo de Prisiones don Maximiliano Rodríguez Carrascosa.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Director del Cuerpo de Prisiones con 14.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de Almería don Maximiliano Rodríguez Carrascosa, pase a prestar sus servicios como Inspector Regional de la

8.ª Zona (Granada), con igual sueldo y plazo posesorio de quince días; siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1945.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Pola de Labiana a don José María Fernández y Díaz-Faes, que es Juez de Primera Instancia de término.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia de Pola de Labiana, de entrada, en la provincia de Oviedo, a don José María Fernández y Díaz-Faes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, en situación de excedencia forzosa.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 14 de diciembre de 1945 por la que se concede el premio de 500 pesetas a doña Aurora Díaz Plaja, autora del artículo periodístico «La Biblioteca, instrumento de paz y de progreso», presentado al concurso celebrado con motivo de la «Fiesta del Libro»**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Jurado calificador para premiar con 500 pesetas el artículo periodístico de mayor mérito publicado con el título «La Biblioteca, instrumento de paz y de progreso», que en el apartado c), tema primero establece la Orden de 6 de abril último con motivo de la celebración de la «Fiesta del Libro», conmemorativa de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra;

Resultando que con fecha 10 de septiembre y en virtud de expediente se dispuso que del crédito total que figura en Presupuesto para «Concursos Nacionales», «Premios de los concursos de Arquitectura, Pintura, Escultura, Grabado y Artes Decorativas, Literatura y Música», se

concedieron 4.000 pesetas para los celebrados con motivo de la Fiesta del Libro;

Resultando que en dicho expediente constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad y de la Intervención Delegada de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Jurado y, en su virtud, disponer:

Primero. Que se conceda el premio de 500 pesetas al artículo periodístico titulado «La Biblioteca, instrumento de paz y progreso», publicado dentro del plazo señalado en el periódico «Solidaridad Nacional», con la firma «Ariazna», seudónimo que resultó corresponder a la autora, doña Aurora Díaz Plaja; y

Segundo. Que las 500 pesetas a que asciende este premio se abonen con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 6.º, concepto 12, número 3 del vigente Presupuesto, debiéndose expedir el libramiento «en firme» contra la Delegación de Hacienda de Barcelona y a nombre de doña Aurora Díaz Plaja, previa aprobación de la correspondiente nómina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

*Modificando la relación de vacantes convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de noviembre último, sobre la provisión de Secretarías de la tercera y cuarta categorías.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error involuntario en la relación de vacantes de Secretarías de Juzgados de Paz (cuarta categoría del Secretariado), anunciadas a concurso de traslado por Orden de 2 de noviembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25), se rectifica la misma excluyendo del concurso la Secretaría del Juzgado de Paz de Puebla de los Infantes (Sevilla), por estar pendiente de resolución en este Centro un recurso contra la separación de su titular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.—  
I. de Arcenegui.

Annunciando el extrvite de las «Tarjetas de Abastecimiento» que se mencionan.—(Continuación.)

Delegaciones que tramitan los expedientes	Tarjetas de Abastecimiento extraviadas		Delegaciones que tramitan los expedientes	Tarjetas de Abastecimiento extraviadas		Nombre y apellidos del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de racionamiento de pan
	Serie	Número		Serie	Número		
Provincia de Valladolid			Tordesillas...			Antonia Pérez Fernández	3.ª
Valladolid ...	VA.	119.373	Peñaflor de Hornaja ...	VA.	306.179	Hilarión Real Bazaco	3.ª
Medina del Campo ...	VA.	133.461	Idem .....	VA.	356.942	Carlo Real Lorente	2.ª
Idem .....	VA.	135.226	Idem .....	VA.	356.944	Lucía Real Lorente	2.ª
Idem .....	VA.	135.227	Idem .....	VA.	356.945	Hilarión Real Lorente	2.ª
Idem .....	VA.	135.228	Idem .....	VA.	356.946	Antemía Real Lorente	2.ª
Idem .....	VA.	135.229	Idem .....	VA.	356.947	Lucía Lorente Real	2.ª
Idem .....	VA.	135.230	Idem .....	VA.	357.391	Aurova Baraja López	3.ª
Idem .....	VA.	135.231	Provincia de Vizcaya				
Idem .....	VA.	135.232	Bilbao .....	BI.	8.812	Juan Pérez del Palomar	3.ª
Idem .....	VA.	135.233	Idem .....	BI.	16.630	Angel Urrut-abascoa Morales	Infantil
Idem .....	VA.	160.394	Idem .....	BI.	25.155	Vicente Franco Vilacha	3.ª
Baturo .....	VA.	161.566	Idem .....	BI.	37.931	Hortensia Pujana Diego	3.ª
Bobadilla del Campo ...	VA.	180.349	Idem .....	BI.	44.221	Miguel Pascual Telleche	2.ª
Valladolid ...	VA.	188.321	Idem .....	BI.	76.404	Sebastián Cañedo Abaites	3.ª
Gatón de Campos ...	VA.	201.927	Idem .....	BI.	78.405	Maria Sánchez Bernál	3.ª
Pozal de Galinas .....	VA.	206.529	Idem .....	BI.	97.181	Pedro Ochoa Martínez	3.ª
			Idem .....	BI.	100.364	Miguel Esquerria	3.ª
			Idem .....	BI.	110.429	Maria Zaldívar Urgotí	3.ª
			Idem .....	BI.	110.818	Lucía Pérez Muro	3.ª
			Idem .....	BI.	122.963	Basilio Olagorta Echevarría	3.ª
			Idem .....	BI.	203.642	Alfonso Undabeheta Iturriaga	3.ª
			Idem .....	BI.	205.887	Teodosio Ruiz Grijalbo	3.ª
			Idem .....	BI.	219.961	Trinidad Baroño Rubio	3.ª
			Idem .....	BI.	207.784	Ana María Chamosas Vega	3.ª
			Idem .....	BI.	221.085	Rosa María Urrioste Lama	3.ª
			Idem .....	BI.	223.829	Lucía Aquerio Alonso	Infantil
			Idem .....	BI.	224.667	Maria Fernández Alvarez	3.ª
			Idem .....	BI.	229.536	Pedro Villareal Jáuregui	3.ª
			Idem .....	BI.	229.537	Aurova de la Torre Alonso	3.ª
			Idem .....	BI.	230.447	Juan Echeandia Rodríguez	3.ª
			Idem .....	BI.	230.800	Rosa Cartera Oar	3.ª

(Continuara.)

Lo que se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación de Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimiento y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los efectos procedentes, Madrid, 3 de noviembre de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Anunciando el extravío de las Colecciones de cupones de racionamiento que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío las Colecciones de cupones de racionamiento de adultos e infantiles correspondiente al segundo semestre del año actual, de las series que se indican:

**ADULTOS**

Serie M. números:	Serie M. números:	Serie M-1 números:
71763	716960	179379
71764	716961	179380
198762	746265	179386
211139	746266	202454
211141	746267	206735
211143	746268	222308
211146	746269	222309
226421	746270	222310
235813	780661	222311
235837	803007	222312
235838	838223	222316
235839	838224	377384
235841	838225	391715
239611	840100	397845
239612	840101	400269
244022	840103	400270
244023	840104	443061
244024	840105	443062
244025	840106	443063
244026	941686	470206
244027	943948	498676
244028	954972	498678
244029	95737	511648
244030	960862	511649
293609	972530	511650
507900	973063	511651
507901	973141	511652
508725	973142	511653
515207	973144	513512
515208	975123	522389
516108	975124	551282
522388	975125	907782
539259	975126	907783
539832	975127	907784
539833	975129	907785
539834	990329	907786
539835	990348	907787
539836		
545711		
545712		
551174	Serie M-1 números:	Serie M-2 números:
562067		
579493	17111	004518
579724	17112	128529
579725	22778	128530
579726	22806	
584938	24819	
584939	30972	
584940	33902	
589310	59519	Serie CR. números:
592652	71765	
646649	76932	
646651	76933	
646758	76934	48581
652926	92559	262456
652927	92560	266946
652928	114914	267609
652929	114915	274169
652930	114942	274170
652931	114954	276720
652932	163291	525020
652933	166971	536208
652934	167716	538869
652935	179376	539721
666757	179377	539760
716959	179378	539761

Serie GU. números:	Serie GU. números:	Serie GU. números:
5946	196480	206514
10688	196348	206515
14451	201866	206744
14453	206513	212282
196479		

**INFANTILES**

Serie M. números:	Serie M. números:
016273	016349

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, que las referidas Colecciones de cupones quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Subsecretaría**

*Aclarando el apartado f) del artículo tercero del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Departamento.*

Formuladas algunas dudas y aclaraciones sobre la interpretación y alcance de lo prevenido en el apartado f) del artículo tercero del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de este Ministerio,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que la expresión «Profesores numerarios» se refiere y comprende a los Catedráticos numerarios de los Centros docentes que el citado apartado menciona.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Diós guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1945.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Señor Secretario provisional de la Mutualidad de Funcionarios del Departamento.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Dirección General de Caminos Conservación y reparación**

*Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan a los señores que se citan.*

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme, kilómetros 1 a 4 y 4 al 6,844 del C. L. de Brea al de Ajalvir a Estremera por Orusco, provincia de Madrid,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Tomás Antonio Durá, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al pro-

yecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 160.165,25 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 185.895,89 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, don Tomás Antonio Durá, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 a 8 y 8 al 11,430 del C. L. de Nuevo Baztán al de Alcalá de Henares a Mondéjar, provincia de Madrid,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Enrique García del Valle, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 179.800,00, siendo el presupuesto de contrata de 182.383,38 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario don Enrique García del Valle, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 59 al 61 del C. N. de Ribadesella a Luarca-Sec. de Ribadesella a Canero; del kilómetro 34 del C. C. de Gijón a Sama de Langreo y Mieres-Sec. de Langreo a Gijón, y de los kilómetros 3 al 7 del C. L. de Gijón a Pola de Siero, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don José Manuel Celorio Lueje, vecino de Ribadesella, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 235.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 245.645,75, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe

el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario don José Manuel Celorio Lueje, vecino de Ribadesella.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6 del C. L. de Corao a Cuevas del Mar, y de los kilómetros 12 al 16 del de Llanes a Meré, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don José Manuel Celorio Lueje, vecino de Ribadesella, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 180.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 107.093,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario don José Manuel Celorio Lueje, vecino de Ribadesella.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con piedra machacada de los kilómetros 1 al 5 del C. L. de Ventanueva a Puente Corbón; de los kilómetros 1 al 3 del de Villapadre a Puerto de Vega, y de los kilómetros 9 al 20 del de Ouviaño a Cangas, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Marcial Rodríguez Arango, vecino de Cangas de Narcea, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 248.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.515,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario don Marcial Rodríguez Arango, vecino de Cangas de Narcea.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros cero al 4,500 del C. L. de Posada al Castañedo; de los kilómetros cero al 3,190 del de Venta de las Ranas a Tazones; de los kilómetros 1 y 2 del de Villademar a Cudillero, y de los kilómetros 2 al 8 del de Serín a Tabaza (ramal), provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor «Pedro Elejabeitia, Contratas, S. A.», domiciliada en Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 247.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 247.799,08, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario «Pedro Elejabeitia, Contratas, S. A.», domiciliada en Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 10 del C. L. de Huelgas a las Casas de Castaños, y los kilómetros 15 al 18,511 del C. L. de Villaviciosa a Puente Agüera, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Eduardo Suárez Piquero, vecino de Vallobal (Piloña), provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 213.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 223.546,54 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo, y adjudicatario, don Eduardo Suárez Piquero, vecino de Vallobal (Piloña), Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 al 10 del C. L. de Ginzo a la de Orense a Portugal, y los kilómetros 12 al 16 del C. L. de Bande a la frontera portuguesa,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Raimundo Vázquez Fernández, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 235.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.715,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Orense, y adjudicatario, don Raimundo Vázquez Fernández, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 48 al 58,500 del C. C. de Puebla de Brollón a Orense, provincia de Orense,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Raimundo Vázquez Fernández, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 238.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 249.841,30, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Orense, y adjudicatario, don Raimundo Vázquez Fernández, vecino de Pontevedra.